

# No. 009-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE MIÉRCOLES 2 DE FEBRERO DEL 2011.

## CONSEJEROS PRESENTES:

LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA  
ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO  
SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO  
ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO  
DRA. LUCILA VALLEJO PAMBABAY

## SECRETARÍA GENERAL:

Dr. Eduardo Armendáriz Villalva  
Dr. Daniel Argudo Pesántez

-----

Aprobar el orden del día.

-----

### 1.- PLE-CNE-1-2-2-2011

Aprobar el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral en sesión ordinaria de martes 1 de febrero del 2011, con las observaciones realizadas por las Consejeras y Consejeros a la Resolución PLE-CNE-1-1-2-2011.

### 2.- PLE-CNE-2-2-2-2011

## EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General

del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha, se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, ante de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Disponer a Secretaría General que cuando las solicitudes de revocatoria del mandato sean calificadas, se notifique a las autoridades para quienes se pide la revocatoria, a fin de que en el término de tres días se pronuncien conforme al numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del dos mil once.- Lo Certifico.-

### **3.- PLE-CNE-3-2-2-2011**

#### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 109 de la Constitución de la República, establece que los movimientos políticos deben presentar su declaración de principios, programa de gobierno, símbolos, siglas, emblemas, distintivos y registro de adherentes o simpatizantes en un número no inferior al 1,5% del registro electoral, utilizado en el último proceso electoral;

Que, para la inscripción de los movimientos políticos el Art. 322 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que, a la solicitud de inscripción, los movimientos políticos deben acompañar la lista de adherentes en un número equivalente a, por lo menos, el 1,5% del registro electoral utilizado en la última elección de la jurisdicción, que el registro de adherentes deberá contener cuando menos los datos de identidad de las ciudadanas y los ciudadanos, su firma y la aceptación de adherirse al movimiento político, y se adjuntará a la solicitud de inscripción el registro de adherentes permanentes del movimiento político que estará compuesto, al menos, por diez veces el número de integrantes de sus órganos directivos;

Que, el inciso final del Art. 9 de la Codificación del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas, entre otros aspectos establece que, los movimientos provinciales presenten el registro de adherentes correspondientes al 1,5% del registro electoral de la circunscripción electoral respectiva, de conformidad con el ámbito de acción del movimiento;

Que, en el instructivo para la presentación, ingreso y validación de documentos de respaldo para la inscripción de organizaciones políticas aprobado a través de resolución PLE-CNE-1-8-9-2010, establece el procedimiento que realizarán los movimientos políticos para la presentación y validación de los requisitos establecidos para su inscripción;

Que, con resolución PLE-CNE-9-9-12-2010 de 9 de diciembre del 2010, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dio a conocer al representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, que únicamente cumple con el número de firmas requerido, por lo que para su inscripción, necesita subsanar las observaciones constantes en dicha resolución; y,

Que, con informe No. 134-DOP-CNE-2011 de 1 de febrero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que si bien es cierto, el representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, ha subsanado la mayor parte de observaciones constantes en la Resolución PLE-CNE-9-9-12-2010, no lo ha hecho en su totalidad, de ahí que, sugiere se le haga conocer las observaciones constantes en este informe.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

### **RESUELVE:**

Acoger el informe No. 134-DOP-CNE-2011 de 1 de febrero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone al representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, que para continuar con el trámite de inscripción del referido Movimiento Político, debe cambiar la denominación del documento a “Régimen Orgánico”, en donde conste “afiliados” debe reemplazar por “adherentes”, además no consta el Organismo Electoral Interno y sus funciones; la Unidad de Formación y Capacitación Política y sus funciones; el Consejo de Disciplina y Ética y sus funciones; y la Defensoría de los Adherentes y sus funciones, a efectos de que este cuerpo normativo guarde plena concordancia con los requisitos establecidos en el Art. 323 del Código de la Democracia y Art. 7, numeral 7 del Reglamento para la Inscripción de Partidos, Movimientos Políticos y Registro de Directivas.

Adicionalmente, se le recuerda al representante legal del Movimiento Político Acción Regional por la Equidad, ARE, que se encuentra decurriendo el plazo de un año para que el referido Movimiento Político, con ámbito de acción en la provincia de Loja, pueda subsanar las observaciones que para el efecto el Consejo Nacional Electoral realice.

Se dispone al señor Secretario General remita esta resolución a la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, con el objeto de que sea notificada conforme a ley.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**4.- PLE-CNE-4-2-2-2011**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de

consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta

en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 161-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Marco Ochoa Durán, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN LIMÓN INDANZA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
7.674	768	1.184	950	463	412	875

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 161-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Marco Ochoa Durán, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales,

reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **TARQUINO CAJAMARCA, Alcalde del cantón Limón Indanza, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Marco Ochoa Durán, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**5.- PLE-CNE-5-2-2-2011**



## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la

información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 176-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN MARCELINO MARIDUEÑA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN MARCELINO MARIDUEÑA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
10.046	1.005	1.272	1.084	635	415	<b>1.050</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 176-DOP-CNE-2011 de 26 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación,

Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **MIL CINCUENTA** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, notifique al señor **NELSON MARCELO HERRERA ZUMBA, Alcalde del cantón Crnl. Marcelino Maridueña, de la provincia del Guayas**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Gilberto Jovanny Vélez Córdova, al Director de la Delegación de la Provincia del Guayas del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**6.- PLE-CNE-6-2-2-2011**

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la

información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 177-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL GRAL. PROAÑO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL GRAL. PROAÑO 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
909	91	176	127	66	49	<b>115</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 177-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y

cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO QUINCE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **OSWALDO CHACHA CHACHA, Vocal Presidente de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**7.- PLE-CNE-7-2-2-2011**



## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la

información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 178-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL GRAL. PROAÑO 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL GRAL. PROAÑO 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
909	91	160	111	59	41	<b>100</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 178-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones

constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIEN** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, notifique al señor **IBÁN RIERA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Gral. Proaño, del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Ángel Gabriel Chacha Chacha, al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**8.- PLE-CNE-8-2-2-2011**

## EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

### CONSIDERANDO:

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la

información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 179-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Luis Ojeda Jaramillo, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **HIPÓLITO ENTZA, Alcalde del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN MORONA 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN MORONA	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
24.599	2.460	3.592	2.447	0	0	0

Por lo que, no se cumple con el número mínimo de registros requeridos, para el proceso de revocatoria del mandato en contra del señor **HIPÓLITO ENTZA, Alcalde del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 179-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y por no haber dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Consejo Nacional Electoral niega el pedido formulado por el señor Luis Ojeda Jaramillo, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **HIPÓLITO ENTZA, Alcalde del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, por cuanto se pudo comprobar que de las TRES MIL QUINIENTAS NOVENTA Y DOS firmas presentadas, solo DOS MIL CUATROCIENTAS CUARENTA Y SIETE están inscritos en el registro electoral del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago, y el número de firmas requeridas para un proceso de revocatoria del

mandato del Alcalde del cantón Morona, es de DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA registros, que constituye el 10% del registro electoral de las parroquias rurales del cantón Morona, correspondiente al padrón electoral del año 2009, que es de VEINTE Y CUATRO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE.

Se dispone al señor Secretario General notifique con esta resolución al señor Luis Ojeda Jaramillo, al señor **HIPÓLITO ENTZA, Alcalde del cantón Morona, de la provincia de Morona Santiago**, y al Director de la Delegación de la Provincia de Morona Santiago del CNE, quien deberá mantener bajo su custodia los documentos entregados dentro de este pedido de revocatoria del mandato.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **9.- PLE-CNE-9-2-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta



popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la

firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 180-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Ángel Ordóñez, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro,** se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL DE ABAÑÍN 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DE LA PARROQUIA RURAL DE ABAÑÍN 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
1.006	101	256	186	67	98	<b>165</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín,**

**del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 180-DOP-CNE-2011 de 27 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Ángel Ordóñez, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO SESENTA Y CINCO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en la Parroquia Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, notifique al señor **JOSÉ FELICIANO GALLEGOS CUENCA, Vocal de la Junta Parroquial Rural de Abañín, del cantón Zaruma, de la provincia de El Oro**, para que en el término de tres días

contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Ángel Ordóñez, al Director de la Delegación de la Provincia de El Oro del CNE, y a los Directores del Área Operativa. Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **10.- PLE-CNE-10-2-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que

para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del

Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 181-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Byron Fernando Díaz Jara, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
6.047	605	848	759	381	333	<b>714</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 181-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **SETECIENTAS CATORCE** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **BOLÍVAR JUMBO LAPO, Alcalde del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **11.- PLE-CNE-11-2-2-2011**

### **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;

Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;

Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria



de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;

Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se

procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 182-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Byron Fernando Díaz Jara, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL URBANO DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL URBANO DEL CANTÓN PINDAL 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
4.273	428	568	488	212	246	<b>458</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

**RESUELVE:**

Acoger el informe No. 182-DOP-CNE-2011 de 28 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **ROMEL CASTILLO PAREDES, Concejal Urbano del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

**12.- PLE-CNE-12-2-2-2011**

**EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

**CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de

consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de el o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta

en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 183-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Byron Fernando Díaz Jara, para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
1.774	178	312	211	103	89	<b>192</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 183-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del

Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **CIENTO NOVENTA Y DOS** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art. 105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique al señor **ANÍBAL CALDERÓN, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

### **13.- PLE-CNE-13-2-2-2011**

## **EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

### **CONSIDERANDO:**

- Que, el Art. 105 de la Constitución de la República en concordancia con lo prescrito en el Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen que, las personas en goce de los derechos políticos podrán revocar el mandato a las autoridades de elección popular; solicitud que podrá presentarse una vez cumplido el primero y antes del último año del periodo para el que fue electa la autoridad cuestionada, dicha solicitud de revocatoria deberá respaldarse por un número no inferior al 10% de las personas inscritas en el registro electoral correspondiente;
- Que, el Art. 106 de la Constitución de la República establece entre otros aspectos, que el Consejo Nacional Electoral, una vez que acepte la solicitud de revocatoria del mandato convocará en el plazo de quince días a consulta popular, misma que deberá efectuarse en los siguientes sesenta días, y que para la aprobación de una consulta popular o revocatoria del mandato se requerirá la mayoría absoluta de los votos válidos;
- Que, el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana establece que el plazo para la recolección de firmas de respaldo para un proceso de revocatoria de mandato es de ciento ochenta días, contados a partir de la fecha en la que se entregó dicho formulario;
- Que, el Art. 7 del Reglamento de Verificación de Firmas publicado en el Registro Oficial No. 289 de 29 de septiembre del 2010, establece que, a la solicitud de consulta popular, referéndum, iniciativa popular normativa o revocatoria del mandato, se adjuntará los formularios con las firmas de respaldo y el medio magnético con la base de datos de los ciudadanos que consignaron su apoyo, y que el Consejo Nacional Electoral o sus Delegaciones verificarán que la información contenida en el medio magnético, cumpla con las siguientes condiciones: que los nombres, apellidos y números de cédula de los ciudadanos que respaldan una consulta popular, referéndum, iniciativa popular



normativa o revocatoria de mandato, consten en el registro electoral nacional o de la jurisdicción correspondiente según el caso; y de existir registros repetidos, se validará uno de ellos, de ahí que de no cumplirse con el número mínimo de registros requeridos, no se procederá con la verificación de la autenticidad de las firmas;

Que, el Art. 8 del Reglamento de Verificación de Firmas, establece que, para la verificación de firmas se considerarán únicamente aquellos registros validados en la revisión de la base de datos, de nombres, apellidos y números de cédula entregados por los solicitantes. La autenticidad de las firmas se determinará a través del sistema informático. De ahí que, en el caso de que en el formulario conste el registro de huellas dactilares y no exista firma, dichos registros se validarán cuando la huella conste en el registro electoral, de no contar con la firma o huella dactilar de él o de la ciudadana en el registro de firmas del Consejo Nacional Electoral, ésta será considerada válida, y finalmente si la verificación informática cumple con el número mínimo requerido de respaldos, se dará por cumplido este requisito, y de no alcanzar el número requerido se procederá a una verificación visual de aquellas firmas no admitidas en la verificación informática;

Que, el Art. 9 del Reglamento antes referido, establece que, el verificador realizará la verificación visual de las firmas, una a una, validando o rechazando cada una de ellas de acuerdo a la similitud entre la firma presentada con la que consta en el registro del Consejo Nacional Electoral, en caso de duda el verificador solicitará la asistencia del perito en la materia, y que esta verificación se realizará hasta completar el número mínimo de respaldos válidos; y,

Que, a través de informe No. 184-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, el Director de Organizaciones Políticas hace conocer al Pleno del Organismo, que una vez realizada la verificación correspondiente de las firmas entregadas por el señor Byron Fernando Díaz Jara, para el proceso de revocatoria de

mandato de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, se han obtenido los siguientes resultados:

REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	NÚMERO REQUERIDO	FIRMAS PRESENTADAS	INSCRITOS EN EL REGISTRO ELECTORAL RURAL DEL CANTÓN PINDAL 2009	VERIFICACIÓN DE FIRMAS AUTOMÁTICAS	VERIFICACIÓN DE FIRMAS VISUAL	TOTAL DE FIRMAS VÁLIDAS
1.774	178	304	220	109	95	<b>204</b>

Por lo que la petición de revocatoria de mandato en contra de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumple con el número mínimo de firmas de respaldo requerido.

En uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

Acoger el informe No. 184-DOP-CNE-2011 de 29 de enero del 2011, del Director de Organizaciones Políticas, y al haber entregado el señor Byron Fernando Díaz Jara, las firmas de respaldo para el proceso de revocatoria de mandato de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, dentro del plazo establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, y cumplido con las disposiciones constitucionales, legales, reglamentarias y del Instructivo para la Presentación, Ingreso y Validación de Documentación de Respaldo para Consultas Populares, Referéndum, Iniciativa Popular Normativa o Revocatoria del Mandato, y al haberse comprobado en la validación correspondiente, que existen **DOSCIENTAS CUATRO** firmas de respaldo auténticas de ciudadanas y ciudadanos empadronados en el sector rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja, que respaldan el proceso de revocatoria de mandato en contra de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, cumpliéndose con lo establecido en el Art.

105 de la Constitución de la República y Art. 199 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. El Pleno del Consejo Nacional Electoral de conformidad con lo establecido en la Resolución PLE-CNE-2-2-2-2011, dispone al señor Secretario General, que a través de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, notifique de la señora **SONIA VERA, Concejal Rural del cantón Pindal, de la provincia de Loja**, para que en el término de tres días contados a partir de la notificación, pueda manifestar si se acoge o no a lo dispuesto en la parte final del numeral 2 de la sentencia No. 001-11-SIO-CC, de la Corte Constitucional. Una vez concluido el término antes referido, con o sin respuesta empezará a decurrir el plazo establecido en el Art. 106 de la Constitución de la República.

Adicionalmente, se notificará esta resolución al señor Byron Fernando Díaz Jara, al Director de la Delegación de la Provincia de Loja del CNE, y a los Directores del Área Operativa.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los dos días del mes de febrero del año dos mil once.- Lo Certifico.-

#### **14.- PLE-CNE-14-2-2-2011**

El Pleno del Consejo Nacional Electoral nombra a la doctora Lucila Vallejo Pambabay, como Directora de la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, dentro de la partida presupuestaria No. 20115800008000020000000001A9551010500000010000000-25.

El señor Secretario General hará conocer esta resolución a los Directores de Recursos Humanos, Financiera, Administrativo, y a la Delegación de la Provincia de Esmeraldas del CNE, para trámites de ley.

#### **15.- PLE-CNE-15-2-2-2011**

### **EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, con oficio s/n de 10 de enero del 2011, el señor Efraín Cevallos Morales, con cédula de ciudadanía No. 090703089-4, hace conocer al Pleno del Organismo que desiste de la solicitud de revocatoria de mandato, en contra del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena;**

Que, con oficio s/n receptado en Archivo de la Secretaría General el 17 de enero del 2011, el señor Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta, portador de la cédula de ciudadanía No. 09061490-8, y la señora Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, con cédula de ciudadanía No. 091580345-6, solicitan se continúe con el trámite del proceso de revocatoria de mandato en contra del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena; y,**

Que, con memorando No. 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero del 2011, el Director de Asesoría Jurídica hace conocer al Pleno del Organismo que los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquieta y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, en uso del legítimo derecho constitucional y legal, para solicitar la revocatoria de mandato contenida en el Art. 105 de la Constitución de la República, pueden ejercer directamente este derecho sin necesidad de requerir el rechazo del desistimiento presentado por el señor Efraín Cevallos Morales, cumpliendo con el requisito especial de reunir un número no inferior del 10% de personas inscritas en el registro electoral correspondiente.

En uso de sus atribuciones,

#### **RESUELVE:**

Acoger el memorando No. 074-CEP-DAJ-CNE-2011 de 24 de enero del 2011, del Director de Asesoría Jurídica, y consecuentemente, el Pleno del Consejo Nacional Electoral dispone:

- a) Que el señor Secretario General notifique al señor Efraín Cevallos Morales, que en caso de presentarse firmas de respaldo para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, no se considerará como válida su firma dentro del proceso de revocatoria; y,
- b) Que el señor Secretario General notifique a los ciudadanos Hugo Gabriel Chiriboga Izquierda y Marcela Jazmín Sanguña Zambrano, que en uso de su legítimo derecho constitucional y legal, pueden continuar con la recolección de firmas para el proceso de revocatoria del mandato del señor **economista MARCO ANTONIO CHANGO JACHO, Alcalde del cantón La Libertad, de la provincia de Santa Elena**, de ahí que, de presentarse las firmas de respaldo en los formularios entregados el 23 de agosto del 2010, se dará el trámite que corresponda de conformidad con lo establecido en las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes. Dejando constancia que el plazo de 180 días para la entrega de firmas de respaldo, establecido en el Art. 27 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, se contará desde la fecha en la que se entregaron los formularios.

**ASUNTO PENDIENTE:**

- El Pleno del Consejo Nacional Electoral deja pendiente para la sesión de viernes 4 de febrero del 2011, el tratamiento del oficio No. 001-DPE-RAP-CNE-2011 de 1 de febrero del 2011, del doctor Ramiro Arroyo Ponce, Director de Promoción Electoral, relacionado con los requisitos presentados para la conformación de veedores para los procesos de selección del Consejo de Educación Superior (CES) y del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES).

**SECRETARIO GENERAL****2.- PLE-CNE-2-2-2-2011****EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

Que, mediante oficio No. 0342-CC-SG-2011 de 27 de enero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica en la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral la sentencia No. 001-11-SIO-CC, dentro del caso No. 0005-10-IO;

Que, mediante escrito de 28 de enero del 2011, el licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, solicita a la Corte Constitucional se sirva aclarar el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia No. 001-11-SIO-CC; y,

Que, con fecha 2 de febrero del 2011, el Secretario General de la Corte Constitucional notifica a través del casillero constitucional No. 039, la aclaración dada por la Corte Constitucional de la petición formulada por el Presidente del Consejo Nacional Electoral, dando a conocer que “es necesario establecer que los procesos electorales de revocatoria del mandato que se llevaron a cabo, así como los procesos electorales que ya se encuentran convocados y en marcha,

se han efectuado aplicando la normativa legal vigente, por lo que este Organismo no tiene facultad para revisarlos o suspenderlos”, aclarándose que la medida cautelar dispuesta por la Corte Constitucional no afecta ni interfiere en los procesos concluidos ni en los que han sido convocados por el Consejo Nacional Electoral, ante de la expedición de la sentencia No. 001-11-SIO-CC.

En uso de sus atribuciones,